



310.28  
Exp No. 155 de agosto 24 de 2022  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0978

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

29 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio con radicado interno No. 3900 de 1 de junio de 2022, el señor German Alvarino Novoa en calidad de Secretario de Planeación, Obras Públicas y Saneamiento Básico de la Alcaldía de Coveñas, informó a la Corporación de intervención por aterramiento en el sector Punta Piedra (primera ensenada) frente a las instalaciones o cabañas llamadas las Torres Blancas, municipio de Coveñas.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 22 de junio de 2022, prófiriéndose informe de visita No. 057, en el que se denota lo siguiente:

**Localización del área de interés**

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas – Sucre, específicamente en frente del edificio Torre Blanca, primera ensenada, específicamente en las coordenadas N = 9°24'49.8", W = 75°39'28.9".

**Tabla 1. Coordenadas del polígono donde se realizó aterramiento en zona de manglar.**

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	9°24'49.4"	75°39'29.1"	
2	9°24'45.7"	75°39'24.7"	
3	9°24'46.5"	75°39'23.6"	Polígono sobre el cual se aterro en zona de manglar
4	9°24'50.4"	75°39'28.0"	

**Observaciones en campo**

Al momento de la visita se logró identificar que el lugar se encontraba ubicado frente al edificio Torre Blanca y se encontraba cerrado con una cerca de madera y lona verde hacia su parte frontal y lateral derecha, mientras que a su parte lateral izquierda la delimita una cerca construida en metal.

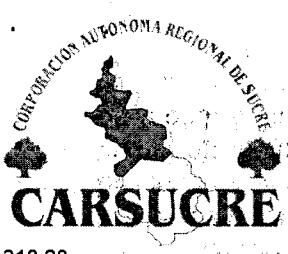
El interior del sitio ha sido aterrado parcialmente con material de cantera tipo balastro, polvillo, y sigue contando con algunas especies arbóreas características de bosque seco tropical, como roble (*Tabebuia rosea*), almendró (*Terminalia catappa*), palmas sicas (*Cycas revoluta*), las cuales están siendo sometidas a procesos de quema, presuntamente con la intención de matar los árboles y palmeras para ganar espacio al lote.

Hacia la parte trasera se puede apreciar una tala de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y aterramiento sobre un relicito de manglar y zona inundable, la cual al momento de la visita estaba cubierta por agua, debido a la época lluviosa.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelito – Sucre



**CARSUCRE**

310.28

Exp No. 155 de agosto 24 de 2022

Infracción



El ambiente  
es de todos

el ambiente

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0978**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**29 AGO 2022**

Se encontró una acumulación de materia orgánica y basura presuntamente dispuesta con la intención de efectuar la construcción de una carreteable que estabilice el terreno y ayude a la entrada de las volquetas que transportan el sedimento con el que se realizan los aterramientos en el lote.

(...)

**CONCLUSIONES**

La visita se realizó en el predio que se encuentra frente al edificio conocido como Torre Blanca en la Primera Ensenada de Coveñas, cuyo propietario presuntamente es el señor Albert Corredor Gómez e Inversiones Inmobiliarias Corredors S.A.S, con número de cédula 72.160.581 y NIT 900.853.309 y en las direcciones C 13 8A 1117 SZ PUNTE PIEDRA y C 13 8A 1093 SZ - PUNTA PIEDRA respectivamente. El lugar se encuentra específicamente en las coordenadas  $N = 9^{\circ}24'49.8''$ ,  $W = 75^{\circ}39'28.9''$ , y se ha visto afectado por diferentes problemáticas ambientales como:

1. Aterramiento sobre un antiguo relictó boscoso de mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y aterramiento sobre el espejo de agua, todo efectuado con material de relleno tipo balastro, residuos de caliza y material orgánico (en algunos lugares específicos).
2. No se corroboró la presencia de los volteos que realizaban dicha actividad, sin embargo, el campo de entorno natural hace imposible la regeneración del manglar y la restitución de las características que tenía anteriormente y afecta directamente a todas las especies que se benefician en al menos uno de sus ciclos de vida del mangle y el entorno inundable.
3. Los bienes de uso público son imprescriptibles, inalienables e inembargables, por lo tanto, es imprescindible verificar la legalidad de las acciones que se están cometiendo y solicitarles a los presuntos infractores la documentación pertinente que avala dicha actividad acorde a la normatividad legal vigente.

Que, con base en la información reportada en el informe de visita No. 057 – 2022, y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta servirá de prueba bajo la atención del funcionario que efectúe la consulta, a través de la plataforma de consulta en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022 en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integra el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, (folio 14 a 20), se corrobora que la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CORREDORES S.A.S identificada con NIT 900.853.309-5, con dirección para notificación en la calle 51 No. 43 – 83 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico albertcorredor@une.net.co.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**CARSUCRE**

310.28  
Exp No. 155 de agosto 24 de 2022  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978

29 AGO 2022

que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

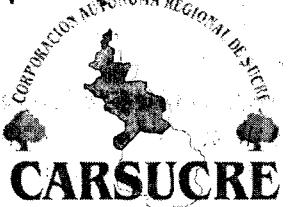
Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, el artículo 18 establece: "**Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas



**CARSUCRE**

310.28

Exp No. 155 de agosto 24 de 2022

Infracción



24

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0978**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

**29 AGO 2022**

*aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

**b. Sobre las normas presuntamente violada.**

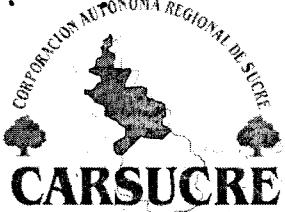
Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación (...) de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. ...;
- c. ...;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. ...;
- f. ...;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. ...;
- i. ...;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. ...;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. ...;
- n. ...;
- o. ...;
- p. ...;

Que, la **Resolución No. 1602 de diciembre 21 de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia"** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, establece lo siguiente:

**Artículo 2. Prohibiciones.** Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directa o indirecta. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.



310.28  
Exp No. 155 de agosto 24 de 2022  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0978

## "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

29 AGO 2022

Que la Resolución No. 1263 de 11 de julio de 2018 "Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

**Artículo 4. De las actuaciones en el manglar.** El manglar es de especial importancia ecológica, de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

### IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS CORREDORES S.A.S** identificada con NIT 900.853.309-5, a través de su representante legal señor **ALBERT CORREDOR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.581 y/o quien haga sus veces.

### CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 155 de 24 de agosto de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CORREDORES S.A.S identificada con NIT 900.853.309-5, a través de su representante legal señor ALBERT CORREDOR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.581 y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 057 – 2022, que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS CORREDORES S.A.S** identificada con NIT 900.853.309-5, a través de su representante legal señor **ALBERT CORREDOR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.581 y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28

Exp No. 155 de agosto 24 de 2022

Infracción

El ambiente  
es de todos

Minambiente

0978

## CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 29 AGO 2022**

**SEGUNDO:** En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción no prevista, conforme a las afectaciones ambientales detalladas en el informe de visita No. 057 – 2022, que originaron la expedición de esta providencia.

**TERCERO:** **TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 057 de 22 de junio de 2022 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS CORREDORES S.A.S** identificada con NIT 900.853.309-5, a través de su representante legal señor **ALBERT CORREDOR GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.160.581 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 51 No. 43 – 83 de la ciudad de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico [albertcorredor@une.net.co](mailto:albertcorredor@une.net.co), de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** **COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** **PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Buenas*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.